

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2019-00304-00

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **ERNESTO BARRIOS LOSADA** contra el **JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad, quien conforme se desprende, puede estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. **OFICIAR A LA PARTE ACCIONADA** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

3. **ORDENAR** al **JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, a las demás partes que actuaron al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2014-00049-00, seguido en contra de David Alfonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñonez Ramírez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa.

4. **ORDENAR** a la titular del Juzgado 7° Penal el Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, que al momento de suministrar la respectiva respuesta a la presente vinculación, **REMITITA EN CALIDAD DE PRÉSTAMO** las carpetas que integran la actuación objeto de censura constitucional, con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda.

5. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, oficiese a las partes la decisión contenida en este auto.

C Ú M P L A S E,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERNESTO BARRIOS LOSADA
ACCIONADO: JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. (ANTERIORMENTE JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CÚCUTA NORTE DE SANTANDER)

ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con C.C. 7.695.633 de Neiva y T.P. de abogado 137.984 del C,S,J, reconocido apoderado del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. (ANTERIORMENTE JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CÚCUTA NORTE DE SANTANDER)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines en adelante CONALTEL, se constituyó como parte civil dentro del proceso PENAL que cursa en el Juzgado accionado con radicación procesal No 54-001-31-04-004-2014-00049-00, siendo sindicados los señores **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ** y **ANTONINO ALFONSO QUIÑONEZ RAMÍREZ**
2. Estando la investigación en sede de la Fiscalía Quinta Seccional para lo de su competencia, mantuvo una constante y permanente vigilancia para dar impulso procesal a esta investigación, fe de estas actuaciones la confirman los siguientes oficios:
 - a. Oficio de febrero 28 de 2013 dirigido al Fiscal Quinto Seccional
 - b. Certificación proferida por la Fiscalía de abril 23 de 2013.
 - c. Constancia proferida por la Fiscalía de abril de 2013

- d. Constancia proferida por la Fiscalía de septiembre 06 de 2013
- e. Constancia proferida por la fiscalía de octubre 18 de 2013
- f. Constancia dada por la Fiscalía de noviembre 21 de 2013
- g. Constancia dada por la Fiscalía de noviembre 28 de 2013

Con la anterior trazabilidad se puede costar que en calidad de apoderado de la víctima he asistido con diligencia todos los asuntos para buscar que se diera impulso procesal a la investigación y así se pudiera definir la situación jurídica de los implicados y se profiriera resolución acusatoria en contra de ellos.

3. Ya en sede de ACCIONADO continúe con mi gestión para quien se diera impulso procesal al expediente, es así como en los siguientes oficios se puede apreciar esta gestión de mi aparte:

- a. Oficio radicado ante el accionado de fecha 10 de abril de 2014.
- b. Oficio radicado ante el accionado de fecha 8 de mayo de 2014.
- c. Oficio radicado ante el accionado de fecha 14 de octubre de 2014.
- d. Oficio radicado ante el accionado de fecha 16 de octubre de 2014.
- e. Oficio radicado ante el accionado de fecha 24 de junio de 2015.
- f. Oficio radicado ante el accionado de fecha 16 de febrero de 2016.

4. la anterior gestión descrita en los numerales dos y tres anteriores, se hizo asumiendo los costos y gastos que implica desplazarse desde la ciudad de Nieva donde reside y tengo el lugar y asiento de mis negocios profesionales hasta la ciudad de Cúcuta para atender este proceso.

5. Con el ACCIONADO, hemos mantenido comunicación permanente, así, me ha enviado correspondencia, entre otra, el oficio No 2225 del 11 de abril de 2014.

De igual manera en varias oportunidades me llamo al número telefónico celular 3138486040 para indicarme el aplazamiento de diligencias judiciales; a su vez en repetidas ocasiones vía telefónica me brindo información sobre el estado del proceso.

Con esta afirmación demuestro que entre el suscrito y el ACCIONADO siempre hubo comunicación, constante, fluida con información clara, precisa y concreta

- 6. La última visita que realice ante Accionado fue en diciembre de 2018, presente en este Juzgado, se me informó que el proceso estaba en turno para dictar sentencia, pero no tenían fecha o mes probable en el cual se dictara la misma, a lo sumo se me indica que a mediados del año 2019 probablemente saldría y esto de acuerdo con el turno que se lleva en este despacho.
- 7. El día 14 de enero de 2019 EL accionado libra oficio 049 el cual es recibido por el suscrito en el que se me indica que:

"... LE SOLICITO COMPARECER A ESTE DESPACHO PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA."

Sin embargo, analizando detenidamente este oficio, la referencia a que hace alusión el ACCIONADO es distinta al proceso del cual he venido ejerciendo la representación judicial del accionante, Indica la referencia de este oficio, lo siguiente y el cual lo comparo con el que realmente asisto:

Del oficio 049 de enero 14 de 2019		El que realmente asisto judicialmente	
Radicado	54001 31 04 004 2014 00114 00	Radicado	54-001-31-04-004- 2014-00049-00
Acusado	Julián David Ortega Estévez	Procesado	David Alonso Páez Ortiz Y Antonino Alfonso Quiñonez Ramírez
Delito	homicidio agravado	Delito	Falsedad material en documento público - estafa
Rad. Fiscalía	79.019	Rad. Fiscalía	133.527

Como se puede apreciar la información ofrecida por el ACCIONADO a través de este oficio es totalmente errónea lo cual me indujo a error y confusión pues nunca he llevado esta clase de proceso en la ciudad de Cúcuta ni en ningún despacho judicial del resto del país.

Ante este hecho y para buscar aclaración al respecto, llame en repetidas ocasiones al número telefónico del ACCIONADO sin logra establecer comunicación y por ende quedarme si aclaración sobre este particular. Presumo que el ACCIONADO se equivocó de destinatario enviando este

oficio, del cual su contenido puede corresponder a la verdad de otro expediente, dejando en absoluto anonimato la situación de ese proceso a los interesados sobre el mismo.

- 8. Cómo he podido exponer y demostrar, he mantenido una constante asistencia judicial al caso que represento, por tal razón CONATEL me proporciono los gastos de viaje para saber del estado del proceso;

Consultado con el Secretario del Despacho, éste me informa que se había proferido sentencia absolutoria de primera instancia la cual se encontraba en firme en razón a que se me había librado comunicación (oficio No 049 del 14 de enero de 2019) para que concurren a notificarme personalmente del contenido de la misma y al trascurrir el término para ello sin que yo me hubiese presentado, procedió a fijar por edicto la misma sentencia quedando desfijada el día 22 de enero de 2019 a las 6 pm en consecuencia quedo en firme esta decisión ya que ninguna otra parte la recurrió en apelación.

Ante lo anterior y expresándole mi informidad le manifiesto que aún no he sido notificado en debida y correcta forma, por lo tanto le solicite me notifique personalmente de la sentencia proferida, a lo cual responde que no es posible ya que existe auto mediante el cual quedo en firme la sentencia aludida.

Nótese

- 9. Ante este panorama, procedo a radicar ante el ACCIONADO escrito en el cual solicite se decretara la nulidad del oficio 049 de fecha 14 de enero de 2019 y todo lo actúa de ahí en adelante.

Ante la anterior petición recibo oficio No 3049 de julio 26 de 2019 en la cual se me informa, entro otras cosas, que la sentencia absolutoria quedó en firme el día 28 de enero de 2019.

III DERECHOS VULNERADOS

Ante lo anteriormente decido por el Accionado, se ha vulnerado el derecho al debido proceso¹, a la notificación personal a que tengo derecho², al

¹ Constitución Política artículo 29

² Ley 600 de 2000 artículo 178

derecho de defensas y contradicción, al recurso de doble instancia³, a que una vez revisado por el superior fuere posible la indemnización integral que se perseguiría con la constitución de parte civil si a ello hay lugar⁴.

Así mismo quebranto el principio de confianza legítima pues en todo momento se mantuvo comunicación fluida con el ACCIONADO, ahora teniendo en cuenta el accionado que había cometido un error continuo cambiando sobre él y continuo con la notificación por edicto sin enmendar su error y así haber proferido otra comunicación al suscritito con la información correcta para que concurriera a notificarse personalmente de la sentencia aquí tantas veces aludida.

Con la trasgresión a las normas que gobiernan y regulan la materia en cuanto a la notificación personal establecidas en el código procedimiento penal, el ACCIONADO ha dejado sin derecho alguno a las víctimas para actuar frente a la decisión por el ad quo tomado, máximo ahora cuando la sentencia es absolutoria.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las víctimas cobran especial relevancia ya que son el centro de la protección y reparación.

Así mismo se ha vulnerado el libre desarrollo de la personalidad y de la profesión, ya que con la indebida notificación no se me dio oportunidad de ejercer mi profesión ocasionándoseme un daño extramatrimonial del cual me siento afligido y con pena con mi cliente al no poder actuar y poner en circulación los recursos de ley que se otorgan para apelar la sentencia absolutoria proferida por el accionado.

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Auto AP-1222017 (47474), del 18 de enero de 2017 trato el asunto sobre la debida notificación de las decisiones en sede penal indicando:

³ Ibídem artículo 18

⁴ Ibídem artículo 42

" El fiscal encargado del caso no asistió a la audiencia de lectura del fallo y presentó posteriormente recurso de apelación en contra de la sentencia que absolvía a los dos funcionarios, alegando que no se le había notificado de la celebración de dicha audiencia. El recurso fue negado y esta es la razón por la cual el proceso llega a estudio de la Corte Suprema.

El pronunciamiento de la Corte

Luego de un recuento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia recordó que los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de algún funcionario de un juzgado, por regla general, no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales.

En primer lugar señaló que por regla general las providencias se notifican en estrados, si alguna parte o interviniente no comparece a la audiencia de lectura de decisión, a pesar de haberse hecho la citación en debida forma, se entenderá surtida la notificación en la misma audiencia, momento procesal en que resulta oportuna la interposición del recurso de apelación, por lo que cualquier manifestación por fuera de la audiencia devendría extemporánea.

No obstante, la Sala lo ha admitido cuando existe lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos, siempre y cuando el error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial específico, bien sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación, en el anuncio de un traslado a las partes que evidencie una errada contabilización de términos o en el señalamiento del plazo normativo que efectúe el juez en su providencia; también cuando este acto dé iniciación al término establecido para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación, es decir, mientras el acto procesal no se efectúe en el término previsto no puede empezar a contabilizarse.

Finalmente, cuando el error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes.

Con todo, la Sala concluyó, luego de ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa, que reconocer un error jurisdiccional no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo, razón por la cual negó el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General y dejó en firme el fallo absolutorio (M. P. Gustavo Enrique Malo)"

Al leer detenidamente esta sentencia podemos interpretarla contrario sensu a nuestro caso, pues el ACCIONADO no dio oportunidad para interponer los recursos de ley ya que al librar el oficio 049 del 14 de enero de 2019 con información errada, o presuntamente falsa o equivocada dio lugar a que el suscrito no concurriera a la notificación personal pese a que de manera

reiterada trato de establecer contacto con el juzgado siendo infructuosa esta gestión

La Corte Constitucional mediante **Sentencia T-025/18-** estableció que:

"NOTIFICACIÓN JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso"

De la anterior transcripción literal de algunas partes de la sentencia, podemos establecer que para el caso que nos ocupa, el funcionario a pesar de haber librado comunicación para que se concurriera a surtir la notificación personal, esta se hizo de manera errónea induciendo a error y confusión ya que, repito; a la información contenida en el oficio 049 no corresponde a la verdad procesal.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII EN CUANTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, PERJUICIO IRREMEDIABLE

Considero que este perjuicio es irremediable y se consumó desde el día que recibí el oficio 3049 de julio 29 de 2019 mediante el cual el juzgado me dio respuesta a la solicitud presentada el día 17 de julio de los corrientes en el cual me **informa, entro otras cosas, que la sentencia absolutoria quedó en firme el día 28 de enero de 2019**

Pues de fácil conclusión es entender que antes del día 17 de julio de 2019 no tenía conocimiento del fallo o del contenido de la sentencia absolutoria dentro del proceso penal, pues como tantas veces se ha indicado el oficio 049 de 2019 contenía información errónea y/o equivocada

VIII PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental al debido proceso de manera integral que permita el ejercer la defensa y contracción ante lo resuelto en la sentencia de primera instancia.
2. Teniendo en cuenta que su señoría cuenta con poderes de Juez constitucional, respetuosamente solicito decrete la nulidad del oficio No 049 del 14 de enero de 2019 y de todo lo actuado en adelante.
3. Ordene el Accionado para que surta la notificación personal al suscrito de la sentencia proferida el día 14 de enero de 2015 dentro del proceso con radicación procesal No 54-001-31-04-004-2014-00049-00, siendo sindicados los señores **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ** y **ANTONINO ALFONSO QUIÑONEZ RAMÍREZ**.
4. Se me proteja el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la profesión

IX PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- a. Oficio de febrero 28 de 2013 dirigido al Fiscal Quinto Seccional
- b. Certificación proferida por la Fiscalía de abril 23 de 2013.
- c. Constancia proferida por la Fiscalía de abril de 2013
- d. Constancia proferida por la Fiscalía de septiembre 06 de 2013
- e. Constancia proferida por la fiscalía de octubre 18 de 2013
- f. Constancia dada por la Fiscalía de noviembre 21 de 2013
- g. Constancia dada por la Fiscalía de noviembre 28 de 2013
- h. Oficio radicado ante el accionado de fecha 10 de abril de 2014.
- i. Oficio radicado ante el accionado de fecha 8 de mayo de 2014.
- j. Oficio radicado ante el accionado de fecha 14 de octubre de 2014.
- k. Oficio radicado ante el accionado de fecha 16 de octubre de

- 2014.
- l. Oficio radicado ante el accionado de fecha 24 de junio de 2015.
 - m. Oficio radicado ante el accionado de fecha 16 de febrero de 2016.
 - n. Copia del oficio No 2225 del 11 de abril de 2014.
 - o. Copia del oficio No 049 de 14 de enero de 2019
 - p. Copia del oficio No 3049 de julio 26 de 2019

X ANEXOS

1. Copia de la tutela y sus anexos para traslado y archivo
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra **EL ACCIONADO**.

XI NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones y notificaciones:

AL ACCIONADO: Recibe notificaciones en el **edificio Leydi oficina 306 de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander**
Correo electrónico: j07pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL ACCIONANTE: Recibe notificaciones en la carrera 4 No 8-21 ofician 303 de la ciudad de Nieva Huila
Correos electrónicos: ernestobarrioslosada@gmail.com
juridica@conaltel.org

Del Señor Juez,


ERNESTO BARRIOS LOSADA



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines



Señor
FISCAL QUINTO SECCIONAL
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Radicación: Expediente 133527
Sindicados: DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ
ANTONINO ALFONSO QUINÓNEZ RAMÍREZ

ERNESTO BARRIOS LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía 7.695.633 de Neiva y tarjeta profesional de abogado 137.984 del C.S.J, actuando en nombre y representación del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines -CONALTEL- identificada con el Nit 900.088.477-2 representado legalmente por **JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.994.534 de Bogotá, atentamente concuro ante su Despacho con el propósito de allegar por duplicado el poder debidamente otorgado por el señor GALVIS LOPEZ, para que se me reconozca personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder otorgado.

Señor fiscal, una vez reconocida la personería, respetuosamente solicito me expida copias autenticas de las siguientes piezas procesales.

- Folios 3 al 6 -denuncia presentada por JOSE IVAN MADRID VEGA
- Folios 53 al 57 informe FGN-DC-CTI-UPG 007377
- Folios 92 y 93 declaración de JOSE IVAN MADRID VEGA
- Folios 109 apertura de investigación previa
- Folio 112 al 115 citatorios a sindicados
- Folios 129 al 134 declaración de JOSE IVAN MADRID VEGA, JHON JAIRO GALVIS y CARLOS CORSO
- Folios 146 contentivo del oficio 066
- Folio 147 contentivo del oficio 067
- Folio 150 -apertura de instrucción penal
- Folios 165 -ordena diligencias.
- Copia de los escritos presentados para la constitución en parte civil.

Las anteriores copias se requieren para análisis y toma de decisiones administrativas y judiciales.

La correspondencia y notificaciones puede dirigirla a la carrera 4 No 8-21 oficina 3030 de la ciudad de Neiva.

De ante mano agradezco su valiosa colaboración.

Del Señor Fiscal

Atentamente

ERNESTO BARRIOS LOSADA
C.C. 7.695.633 de Neiva
T.P. 137.984 C.S. de la J.

Handwritten notes:
A/Ab. 28-2012
Molina
100112
57530 59530
5753078



República de Colombia
Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en
Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines



Señor
FISCAL QUINTO SECCIONAL
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Asunto: **PODER.**
Radicación: expediente 133527
Sindicados: **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ**
ANTONINO ALFONSO QUÍÑONEZ RAMÍREZ

JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.994.534 de Bogotá, actuando como representante legal de Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines -CONALTEL- identificada con el Nit 300.088.477-2 según acuerdo No 02 de 2013, por medio del presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ERNESTO BARRIOS LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía 7.695.633 de Neiva y tarjeta profesional de abogado 137.984 del C.S.J., para que represente y defienda los derechos e interés del CONALTEL al cual represento dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su labor en especial las de conciliar, sustituir, recibir, resumir, renunciar, desistir, interponer recursos, transigir, presentar recursos y demás facultades contempladas en el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para que actúe en los términos mencionados

Del Honorable Fiscal

Poderante,

Acpto.

JHON JAIRO GALVIS LOPEZ
79.994.534 de Bogotá

ERNESTO BARRIOS LOSADA
C.C. 7.695.633 de Neiva
T.P. 137.984 C.S. de la J.



EL SUSCRITO FISCAL QUINTO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CERTIFICA

San José de Cúcuta, abril 23 de 2013

Que hoy 23 de abril de 2013 siendo las 8:50 a.m. se hizo presente el doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA identificado con C.C 7.695.633 tarjeta profesional 137.984 C.S.J., con el fin de participar en diligencia de indagatoria programa para hoy al señor ANTONIO ALFONZO QUIÑONES el cual no se hizo presente ni allego ninguna excusa.



FERNEL CASTILLO SANCHEZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL

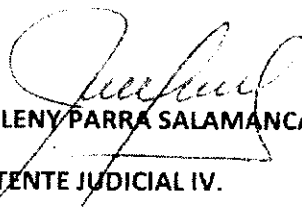


13

LA SUSCRITA ASISTENTE JUDICIAL DE LA FISCALIA QUITNA SECCIONAL,

HACE COSNTAR.

Que siendo las 2:30 de la tarde, se presenta ante este Despacho el doctor ERNESTO BARRIO LOZADA, representante de la Parte Civil, para asistir a la diligencia de indagatoria programada con el sindicado DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ, quien no se presentó a esta diligencia.


MARLENY PARRA SALAMANCA
ASISTENTE JUDICIAL IV.

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 114
TELEFONO 5753078



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA.

San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

En la fecha se deja constancia que se presentó el doctor ERNESTO BARRIOS LOZADA, quien actúa como parte civil dentro del radicado No 133.527, quien aporta documentación para el proceso y realiza solicitud de pruebas.


MARLENY PARRA SALZMANCA

ASISTENTE JUDICIAL IV.

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 114
TELEFONO 5753078




15

LA SUSCRITA ASISTENTE JUDICIAL DE LA FISCALIA QUINTA SECCIONAL,

HACE COSNTAR.

Que siendo las 2:30 de la tarde de hoy 18 de octubre de 2013, se presenta ante este Despacho el doctor ERNESTO BARRIO LOZADA, representante de la Parte Civil del proceso No 133.527, para NOTIFICARSE DE FORMA PERSONAL, de la decisi3n de CIERRE DE INVESTIGACION, de fecha 11 de Octubre de 2013, quien no se present3 a esta diligencia.


MARLENY PARRA SALAMANCA

ASISTENTE JUDICIAL IV.



CONSTANCIA SECRETARIAL

SAN José de Cúcuta, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) de dos mil trece (2013)

RDO 133.527

En la fecha, dejo constancia que se presentó EL DOCTOR ERNESTO BARRIOS LOZADA, representante de la Parte Civil del proceso N° 133.527 quien fue enterado de la fecha en la cual vence los términos para presentar alegados, el cual fenecen el día 28 de noviembre de 2013 a las 6 de la tarde.

En constancia se firma por los intervinientes

ERNESTO BARRIO LOZADA

compareciente

MARLENY PARRA SALAMANCA

ASISTENTE JUDICIAL IV.

21/11/13
2:35 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL

SAN José de Cúcuta, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) de dos mil trece (2013)

RDO 133.527

En la fecha, dejo constancia que se presentó EL DOCTOR ERNESTO BARRIOS LOZADA, representante de la Parte Civil del proceso No 133.527 quien PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION en dos legajos..

En constancia se firma por los intervinientes


ERNESTO BARRIO LOZADA

compareciente


MARLENY PARRA SALAMANCA

ASISTENTE JUDICIAL IV.

11:00 AM

10 ABR 2014

Fradley

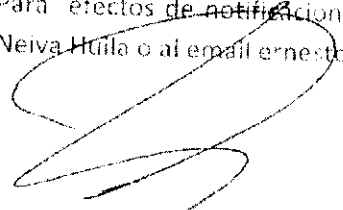
SEÑOR
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF. RADICACION 2014-00049-00
SINDICADOS. DAVID ALFONSO PAEZ Y OTRO

ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía 7.695.633 y TP. N° 137.984 del C.S.J. reconocido apoderado de la parte civil dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurre ante se Despacho con el propósito de solicitarle me corra el traslado para efectos de dar cumplimiento al artículo 400 del C.P.P. para prepara la audiencia preparatoria y publica y demás actuaciones pertinentes.

Revisado el expediente se observa que se corrió traslado a las partes intervinientes y sujetos procesales, pero por error involuntario del Despacho se corrió traslado al doctor JOSE DOMINGO RESTREPO GOMEZ anterior apoderado de la parte civil.

Para efectos de notificaciones las recibo en la carrera 4 N° 8-21 of. 303 de Neiva Huila o al email ernestobarrioslosada@gmail.com.



ERNESTO BARRIO LOSADA
C.C.# 765.633 DE NEIVA HUILA
T.P.#137.984 DFEL C.S. DE LA J.



tel fijo 5751654

19

097
República de Colombia
Ministerio de Educación Superior



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines

EL ANTERIOR CASUO FUE PRESENTADO
a las 9:10 AM
del No.
del día 04 MAY 2014

Señor
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Asunto: Su oficio No 225 adelantado el día 11 de abril y recibido en mi oficina el día 16 de los corrientes.
Radicación: expediente 54-001-31-04-004-2014-00049-00
Sindicados: **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONINO ALFONSO QUÍÑONEZ RAMÍREZ**

COMPROBANTE
Recibido

ERNESTO BARRIOS LOSADA identificado con la cedula de ciudadanía 7 696.633 de Neiva y tarjeta profesional de abogado 137 984 del C.S.J. reconocido por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, atendiendo oficio del asunto, comedidamente me permito manifestar que una vez revisado el expediente y analizado la resolución de acusación proferida por el Fiscal Quinto Seccional de Cúcuta, se puede observar que no se ha generado nulidades dentro del proceso, como tampoco se considera que se deba decretar más pruebas.

Por lo que ruego al señor Juez fijar fecha y hora, lo mas pronto posible a fin de llevar a cabo la audiencia preparatoria y ostensiblemente la audiencia pública o de juzgamiento.

Las anteriores apreciaciones están expresadas en el marco del artículo 459 del CPP y 600 del año 2000.

Acepto.

ERNESTO BARRIOS LOSADA



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines

Señor
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Ernesto Barrios
7695633
14 OCT 2014

Asunto: revisión expediente.
Radicación: expediente 54-001-31-04-004-2014-00049-00
Sindicados: **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONINO ALFONSO QUÍÑONEZ RAMÍREZ**

ERNESTO BARRIOS LOSADA identificado con la cedula de ciudadanía 7.695.633 de Neiva y tarjeta profesional de abogado 137.984 del C.S.J, reconocido apoderado de Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, respetuosamente concurre ante su Despacho con el propósito de solicitarle autorice me exhiban el expediente de la referencia, a fin de revisar las actuaciones de los sujetos procesales y del Despacho en torno al procedimiento a seguir.

Del señor Juez

Atentamente

ERNESTO BARRIOS LOSADA



16 OCT 2014

Señor:
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL -FIJACION DE FECHA Y HORA PARA
AUDIENCIA PREPARATORIA.
Radicación: expediente 54-001-31-04-004-2014-00049-00
Sindicados: DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ Y ANTONINO ALFONSO QUINONEZ RAMÍREZ

ERNESTO BARRIOS LOSADA identificado con la cedula de ciudadanía 7.895.633 de Neiva y
tarjeta profesional de abogado 137.984 del C.S.J. reconocido apoderado de Consejo Profesional
Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, con todo respeto
me dirijo a su Señoría con el propósito de solicitarle de impulso procesal al expediente del
asunto.

Lo anterior lo hago en vista que revisado el proceso desde el día 8 de mayo de los corrientes en
que solicito se fijara fecha y hora para celebrar la audiencia preparatoria, su Despacho no ha
realizado gestión alguna en pro de lo mismo.

Pido anteferente a su señoría, proceder de conformidad en aras de evitar la prescripciones
de los delitos y por ende causando perjuicio irremediable a mi cliente.

Del señor juez

ERNESTO BARRIOS LOSADA



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Consejo Profesional Nacional de Ingenieros en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines

Cúcuta, junio 24 de 2016

Señor
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

POR _____
C.C. No. **24 JUN 2016**
ROJ _____
COMPARECIENTE
[Signature]
SECRETARIO

Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL -FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PREPARATORIA.
Radicación: expediente 54-001-31-04-004-2014-00049-00
Sindicados: DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONINO ALFONSO QUIÑONEZ RAMÍREZ

ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía 7.695.633 de Neiva y tarjeta profesional de abogado 137.984 del C.S.J. reconocido al Colegio de Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, con todo respeto me dirijo a su Señoría con el propósito de solicitarle de impulso procesal al expediente del asunto.

Lo anterior lo hago en vista que revisado el proceso, desde el día 16 de octubre de 2014, en que solicite se fijara fecha y hora para celebrar la audiencia preparatoria, aun no se ha fijado la misma.

Así mismo, señor Juez con todo comedimiento, y en aras de garantizar un debido proceso, del que su Despacho ha sido garantista, es importante que se proceda a designar abogado de oficio para los procesados

Por lo anterior ruego a su señoría, atender esta respetuosa solicitud y dar trámite a la misma.

Estoy atento para contribuir en lo que su Despacho considere pertinentemente y oportuno.

Del señor Juez

Atentamente

[Signature]
ERNESTO BARRIOS LOSADA



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines

16 FEB 2015

RECEIVED
10:30
a.m.

Señor
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

Asunto **SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL; -FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PREPARATORIA.**

Radicación expediente 54-001-31-04-004-2014-00049-00
Sindicados: **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONINO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ**

Victima **CONATEL Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines**

ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con la C.C. 7.695.633 de Neiva y T.P. de abogado 137.984 del C.S.J, reconocido apoderado de **CONATEL**, **JHON JAIRO GALVIS** y **JOSÉ IVAN MADRID VEGA** Director y Director de Matriculas de **CONATEL**, respectivamente, con todo respeto nos dirigimos a su Señoría con el propósito de solicitarle dar impulso procesal al presente proceso.

Es para **CONATEL** importante conocer la verdad de los hechos aquí investigados.

Lo anterior lo hago en vista que revisado el proceso, desde el día 16 de octubre de 2014, en que se solicitó se fijara fecha y hora para celebrar la audiencia preparatoria, y aún no se ha fijado la misma.

Estoy atento para contribuir en lo que su Despacho considere pertinente y oportuno.

Del señor Juez

Atentamente

ERNESTO BARRIOS LOSADA
Apoderado

JHON JAIRO GALVIS
Director

JOSÉ IVAN MADRID
Director matriculas



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

24

San José de Cúcuta, 11 de abril de 2014

Oficio N° 2225

Doctor
ERNESTO BARRIO LOSADA
Carrera 4 N° 8-21 Oficina 303
Neiva, Huila

REF: Proceso Radicado N° 54-001-31-04-004-2014-00049-00

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle que a este despacho correspondió por diligencia de reparto el proceso de la referencia seguido en contra de DAVID ALFONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO Y ESTAFA, acusado por la Fiscalía 5 Seccional Delegada ante Jueces Penales del Circuito, radicado N° 133.527.

El proceso se encuentra en traslado a los sujetos procesales por el término establecido en el Art. 400 del C. de P.P., que inicia el 21 de ABRIL y termina el 12 de MAYO de 2014, para preparación de Audiencia Preparatoria y Pública, solicitar nulidades originadas en la etapa de instrucción y las pruebas que sean procedentes.

Cordialmente,

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario.-

Clave 3-0
oficio 0
Palo
pasma
[123]

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta
Edificio Leydi. oficina 306 5751654
107pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, 14 de enero de 2019
Oficio 049

Doctor
ERNESTO BARRIOS LOZADA
Carrera 4 No. 8-21, oficina 303
NEIVA, HUILA

Radicado	54001-31-04-004-2014-00114-00
Acusado	Julían David Ortega Estévez
Delito	Homicidio Agravado
Rad. Fiscalía	79.019

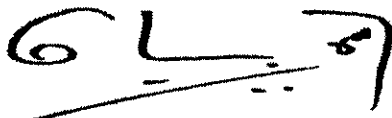
RESPECTUOSAMENTE LE SOLICITO COMPARECER A ESTE
DESPACHO PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Cordialmente.

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario

CONSTANCIA FIJACION EDICTO

PARA NOTIFICAR EL FALLO ANTERIOR A LOS SUJETOS PROCESALES QUE NO CONCURRIERON A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, SE FIJO EDICTO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE ENERO DE 2019 PERMANECERA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE DEL 22 DE ENERO DE 2019.



ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta
EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, se notifica por edicto a los sujetos procesales que no fue posible notificar personalmente, la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito dentro del:

Proceso : 54-001-31 04 004 2014 0000049 00

Procesado : DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ -otro

Delito : FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO-ESTAFA

Fecha fallo : 14 ENERO DE 2019

CONSTANCIA DE FIJACION:

Fecha Fijación : 18 ENERO DE 2019.- HORA. 8 A.M.
TERMINO : TRES (3) DIAS

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario.-

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

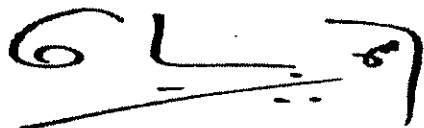
DESEFIJADO : 22 DE ENERO DE 2019.- HORA 6:00 P.M.

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario -

28

EJECUTORIA

A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY 23 DE ENERO DE 2019 EMPEIZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR SENTENCIA, VENCE A LAS SEIS DE LA TARDE DEL 28 DE ENERO DE 2019..



ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario.-



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES MIXTAS
Distrito Judicial de Cúcuta
Edificio Leydi oficina 308 - 087 6761664
072c1c0c@cajandoi.rematjudicial.gov.co
Despacho Juez

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil diecinueve.

Radicado : 54001 31 04 004 2014 00049 00
Referencia : Sentencia en proceso ordinario de primera instancia
Proveniente : Fiscalía Quinta Seccional. Expediente No 133.527
Delito : Falsedad material en documento público - Estafa
Procesado : DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ

ASUNTO

Celebrada la audiencia pública, sin que se adviertan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, pasa el despacho a proferir el fallo en este proceso, seguido en contra de **DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ**, quen fuera acusado por la fiscalía por los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA**.

DE LOS HECHOS

Se extrae de la investigación que el denunciante *señor JOSE IVAN MADRID VEGA manifiesta* que mediante la ley 392 de 1997 se reglamentó la profesión de Tecnólogos en electricidad, electrónica y profesionales afines, la que en su artículo 22 estableció que la ley regiría a partir de su promulgación habiendo sido publicada en el diario numero 43.093 el día 28 de julio de 1997. Dice además que en el artículo 21 de la referida ley facultó al ministerio de educación Nacional para que el termino de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley y mientras se conformaba el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para que expidiera las matriculas de carácter provisional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentó la ley 392 de 1997 mediante el decreto 3861 de 28 de octubre de 2005, decreto por el cual se reglamentó específicamente el Consejo profesional Nacional de tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines. No obstante el Consejo se constituyó solamente hasta el día 24 de mayo del año en curso (2006) y fueron nombrados como directivos del mismo los señores José Iván Madrid Vega como presidente, Jhon Jairo Galvis López como suplente del presidente, Guillermo León Valencia Rojas como secretario y Carlos Julio Zapata como suplente del secretario. En conclusión solamente hasta el día veinticuatro (24) de mayo del año en curso, fecha en la cual tomaron posesión los consejeros y se expidió su reglamento empezó a funcionar el Consejo Profesional Nacional de tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines.

No obstante, el subdirector de vigilancia administrativa del ministerio de educación Nacional hizo entrega al Consejo de la copia de una comunicación dirigida a los señores David Alfonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñones R. quienes dicen

ser presidentes y secretario del supuesto "CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTRONICA Y PROFESIONALES AFINES" el cual funciona en la ciudad de Cúcuta. Abrogándose las funciones de "CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTRONICA Y PROFESIONALES AFINES" los señores: David Alfonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñones R. están expidiendo matriculas a los tecnólogos en electricidad electromecánica y electrónica, y cobrando el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente el cual, según ellos, debía ser consignado en la cuenta 6176-15848732 del banco conavi.

El supuesto Consejo profesional funcionaba en la Avenida 5 numero 12 62 oficina 207-4 teléfonos 5713238 y 5726965 en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. Así mismo, los referidos señores están librando comunicaciones, asiéndose pasar al Consejo profesionales a las diferentes universidades del país, creando un verdadero caos, expidiendo un documento falso y estafando a los incautos tecnólogos en electricidad electromecánica electrónica y afines, que han caído incautamente en los engaños proferidos por el supuesto Consejo. Con cuantiosas las sumas recaudadas y las supuestas matriculas que a la fecha ha expedido ese Consejo pirata. Es de anotar que ante la Notaria Cuarta se produjo la escritura 1.014 dentro del acto jurídico: Protocolización que se otorgó a DAVID ALFONSO PARZ ORTIZ, el día 13 de mayo del año 2006. En tal sentido se toma como referencia además para tenerse en cuenta que en esta fecha 2006 continuaban expidiendo las respectivas matriculas.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en la denuncia instaurada por el señor JOSE IVAN MADRID VEGA, la Fiscalía Cuarta de Patrimonio económico dispuso ordenar misión de trabajo al CTI, a efectos de verificar los hechos denunciados y ampliar la denuncia escrita (folio 40).

En virtud de la misión de trabajo, se allega al sumario la siguiente información:

- a) Informe No. 7377 del 26 de diciembre de 2006 (42)
- b) Fotocopia CC ANTONIO ALFONSO QUIÑO EZ RAMIREZ -13.441.719 (58)
- c) Fotocopia CC DVID ALFONSO PAEZ ORTIZ -13.470.937 (59)
- d) Escritura Pública 1.014 del 13 de mayo de 2006, mediante el cual el señor DAVID ALSONSO PAEZ, solicita la protocolización de los documentos DE LA Asociación de Tecnólogos electro-mecánicos del Norte de Santander (60).
- e) Resolución 001 del 28 de enero de 2002 de la "Asociación de tecnólogos Electromecánicos del Norte de Santander" (62).
- f) Resolución 218 del 8 de febrero de 2002, Ministerio Educación Nacional (63vto).
- g) Acta de constitución, instalación y elección dignatarios Consejo Profesional Nacional de tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines (64).
- h) Oficio mediante el cual el señor DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ, presenta formalmente la constitución, instalación y elección del Consejo Profesional

Nacional de tecnólogos ante el Ministerio de Educación Nacional. (66 Vto.).

- l) Oficio 122-4982 del 17 de diciembre de 2002, del Ministerio de Educación en el que se allega certificación de que el Consejo Profesional Nacional de tecnólogos, está adscrito al ministerio de Educación Resol (69)
- j) Constancia de Bancolombia en donde se indica que la empresa CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA Y AFINES, tiene vinculación con dicho banco desde el 7 de febrero de 2003, (79).
- k) Oficio emanado del Ministerio de Educación, subdirección de vigilancia Administrativa de fecha 2 de febrero de 2007, mediante el cual se informa al señor JOSE IVAN MADRID VEGA sobre la conformación por primera vez sobre la conformación del Consejo Profesional Nacional. (81).
- l) Resolución 1076 del 15 de marzo de 2003, Ministerio de Educación, por medio del cual se reglamenta la resolución 189 de 2006 dando por concluido el procedimiento. (86).
- m) Resolución 1498 del 12 de abril de 2006, se concluye la resolución 1076 anterior (89).
- n) Ampliación denuncia presentada por JOSE IVAN MADRID VEGA (92).
- o) Resolución 189 del 24 de enero de 2008 ministerio de Educación nacional (99).
- p) Decreto No. 3861 del 28 de octubre de 2005, por el cual se reglamenta el Consejo profesional de Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines (105).

El 21 de abril de 2008, la Fiscalía Decima Sexta Seccional, da apertura a la investigación previa (109).

Declaración JOSE IVAN MADRID VEGA (129).

Declaración JHON JAIRO GALVIS LOPEZ (131)

Declaración de CARLOS FRANCISCO CORZO ACOSTA (133)

Resolución apertura instrucción de fecha 27 de febrero de 2012 (150).

Resolución del 9 de septiembre de 2012, mediante el cual se declaran personas ausentes a DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ.

Copia tarjeta de apertura cuenta en CONAVI, a favor de CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD y anexos. (213).

Declaración de GERSON JULIO FIGUEROA SANTAFE (250) y copia de certificación expedida a su nombre por el Consejo Profesional (252).

Resolución cierre investigación de fecha 11 de octubre de 2013 (folio 252).

El 24 de diciembre de 2013, se profiere resolución de acusación en contra de DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, por las conductas punibles de Falsedad material en documento publico falso, agravado por el uso, artículos 287 y 290 y estafa artículo 248 del Código Penal.

En la etapa del juicio, se corrió traslado del artículo 400 del C. de P.P., se celebraron las audiencias preparatoria y pública.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ identificado con la cédula No. 13.470.937 expedida en Cúcuta, nacido en esta ciudad el 20 de febrero de 1964 (datos Cédula); Hijo de José Nepomuceno y Alix Antonia, tecnólogo en electromecánica, última residencia conocida Avenida 7 No. 17-57 La Cabrera., 54 años, persona de sexo masculino, piel trigueña, 1,68 estura, cabello negro, liso. Datos tomados informe CTI (folios 54-54 y 58),

Y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMIREZ, identificaco con la cédula de ciudadanía número 13.441.719 de Cúcuta, nacido en Labateca el 23 de enero de 1956, 63 años de edad, hijo de Antonio y Rosa, casado, última residencia Calle 15 No. 12-34 El Contento, Tecnólogo en Electromecánica. Piel trigueña, 1,68 estura, 70 kilos de peso, cabello liso entrecano (datos tomados folio 55, informe del CTI.

DE LA ACUSACIÓN:

La fiscalía formuló al procesado **DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMIREZ**, el cargo de ser autor de las conductas punibles de ESTAFA, tipificada en el Código Penal, Libro Segundo del Título VII, Capítulo III, artículo 246, y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, Título IX, Capítulo III, artículo 287 y agravado por el 290 de la referida norma.

DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

El señor fiscal sustenta la resolución de acusación, señalando que de los elementos materiales probatorios de conocimiento allegados y desarrollados, y que evidencian la vulneración de un bien jurídico tutelado por la norma penal, contra **DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMIREZ**, sindicados por el delito de falsedad en documento público agravado y estafa, en donde se resalta que dicho documento matriculas expedidas por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, electromecánica y Profesiones afines, producidos en esta ciudad de Cúcuta, como se ha podido establecer por parte de los sujetos **DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMIREZ**, no cabe la menor duda que están incurso en el delito de falsedad material en documento público falso agravado por el uso y Estafa, ya que fueron muchas las personas que resultaron estafados al consignar un salario mínimo legal y no obtener la matricula correctamente, al expedirse por parte de los hoy sindicados **DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑÓNEZ RAMIREZ**, las matriculas a los tecnólogos en electricidad electromecánica y electrónica, y cobrando el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal cual como bien lo dice el denunciante **JOSE IBAN MADRID VEGA**, fueron más de setenta, así lo dejaban ver algunas de las víctimas ya enunciadas como **JOSE IVAN MADRID VEGA**, quien manifiesta que las personas usurparon el nombre del Consejo, entregaron matriculas profesionales a tecnólogos que la solicitaban, teniendo en cuenta que ellos los usurpadores no tenían el derecho para hacerlo, el derecho actualmente lo tiene CONALTEL.

También lo referencia en declaración del señor JHON JAIRO GALVIZ LOPEZ, que las formas de perjudicarles fueron de dos formas, una económicamente, debido a que el consejo funciona y se sostiene con los ingresos por concepto de trámites y expedición de la matrícula profesional de los tecnólogos de las áreas descritas en la ley 392 de 1997, y lo otro, el consejo tiene una función de regular la profesión de tecnólogos en el país. Además dice que se desempeñaba como el delegado de las asociaciones de tecnólogos del país, con el cargo de suplente del presidente, acto que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2008 en el ministerio de educación Nacional. Agrega que realizaron los denunciados un mínimo 74 matrículas y que en la actualidad al día de hoy un promedio de 70 matrículas mensuales, cuesta cada una un salario mínimo legal mensual vigente. También como lo hemos enunciado resultó afectado el señor CARLOS FRANCISCO CORZO ACOSTA, indicando este que los denunciados expidieron matrículas que genera el ingreso para el Consejo, se disminuyó por cuanto el consejo de Cúcuta, el otro consejo también expedía matrículas y no tenía el respaldo legal para hacerlo.

Por ello considera esta Fiscalía que al tenor de los distintos elementos materiales probatorios allegados, son suficientes para solicitarle a la señora Juez que al momento de proferir sentencia DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONES RAMIREZ, sindicados por el delito de falsedad en documento público agravado y Estafa, sea condenatoria, pues el actuar ilegal es antijurídico pues lesionó el bien jurídico tutelado, como es el la fe pública y no existe la presencia de una causal que los lo exima de responsabilidad alguna. Cuando pregonamos que no existe ni una causal mínima, que lo exima de la responsabilidad y se confirma de una vez por todas que el actuar de los sindicados fue antijurídico. Pues los procesado DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONES RAMIREZ, sindicados por el delito de falsedad en documento público agravado y estafa, se establece que actuaron de forma dolosa, intencional, pues el actuar delictivo en contra a Fe Publica fue producto de una acción deliberada,

El apoderado de la parte civil, sólo se limitó a decir, que coadyuvaba la petición de la Fiscalía.

El defensor de oficio de los señores DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, solicita se tenga en cuenta, en primer lugar que los hechos por el cual se inicia la investigación en contra de mis prohijados, data del 30 de octubre del 2006, dando como inicio de los hechos que se calificara provisionalmente como falsedad material en documento y extrañado al observar y leer que el escrito de acusación de fecha 24 de diciembre del 2013, raya con toda realidad y verdad, toda vez que el señor Fiscal acusa por el delito de falsedad en documento público y estafa, y frente al delito de estafa enunciado en el escrito de acusación carece de toda verdad y juicio toda vez que se tomó como prueba de ello una declaración rendida por el señor GERSON JULIO FIGUEROIA SANTAFE, visto a folio 200, pero debe tenerse en cuenta que para la configuración del delito se requiere, querella como primera parte y se observa que la declaración rendida carece de todo principio de denuncia y si bien yéndonos más lejos ya le prescribió la acción penal al afectado, toda vez que dicha declaración se rindió el día 11 de octubre del 2013, mal haría el señor Fiscal inculpar el delito de estafa con solo los pronunciamientos de la parte denunciante, que si se puede observar en sendos folios las consignaciones vistas en los extractos de conavi, no se puede determinar que fueron producto de un ilícito, por cuanto no se observa dentro de las mismas quienes fueron las personas que hicieron los depósitos o el motivo por

el cual se depositaron las sumas de dinero que allí se registran, por lo tanto solicito a la señora Juez que al momento de dictar sentencia, no se tenga el delito de estafa ya que no está demostrado que fuera cometido por mis clientes.

Ahora en cuanto al presunto delito de falsedad en documento público agravado, me permito manifestar que juiciosamente la fiscalía obtuvo los presuntos documentos que hicieron uso mis clientes no se pudo probar en los casi 270 folios la calificación de agravado por parte de la fiscalía, si fueron autores, partícipes, coautores, cómplices, no se le endilgó a mis clientes en calidad de que sujetos lo hicieron, sino que fue una descripción legal y jurídica de las normas y leyes que trataron sobre la materia, igualmente no desconoce el suscrito las labores de los entes judiciales, pero esta debió concretarse de manera efectiva y reitero, señora Juez que al no determinarse la responsabilidad en calidad de que sujeto y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la denuncia, la fecha de acusar y la fecha publica a esta audiencia han trascurrido más de diez años, óbice para tener en cuenta una prescripción, amén de que no existe prueba que comprometa la responsabilidad de los acusados y por ende no se declare probadas las argumentaciones de la fiscalía y las pretensiones de los denunciadores y sean declarados inocentes y libres de toda responsabilidad y en efecto si no se tiene en cuenta mis alegatos estos sigan gozando de cualquier subrogado penal y que puedan seguir gozando de su libertad.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conocidos los planteamientos de los sujetos procesales en los cuales se fundamentan para sostener el señor fiscal que se imponga una sentencia de condena, el apoderado de la parte civil que se limita a indicar que coadyuva las pretensiones del sujeto procesal anterior y el señor defensor sobre la sentencia absolutoria y/o prescripción de la acción penal; procede el despacho a analizar las probanzas existentes en relación con los elementos de la conducta punible por la cual se juzga a DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, en orden a tomar la determinación que se ajuste a la realidad probatoria.

Sea lo primero abordar la solicitud de la defensa de que las conductas punibles acusadas se encuentran prescritas, haciéndose el análisis de cada una de ellas, entonces, respecto al delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, el Código Penal Colombiano establece:

"Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años."

Por su parte el artículo 290 de la misma norma, y que de acuerdo a la resolución acusatoria, agrava el anterior comportamiento, por el uso y que aumenta la punibilidad hasta en la mitad.

De esta manera, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley 599 de 2000, el término de la prescripción de la acción

penal, es igual al máximo de la pena, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa el término de prescripción será de 9 años, toda vez que este es el máximo de la pena, adecuando el comportamiento con el agravante referido.

En este evento particular, los hechos relacionados con la FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO según lo que se puede establecer de los elementos materiales probatorios hasta mediados del año 2006, sin que haya precisión del momento exacto de su última ejecución y la ejecutoria de la Resolución de acusación operó el 7 de febrero de 2014, entonces hechas las deducciones respectivas, tenemos que entre la fecha de los hechos y la ejecutoria de la resolución acusatoria, transcurrieron 8 años y 8 meses, sin que se hubiere superado los 9 años necesarios para ello en este evento, por lo que no se produjo prescripción de la acción penal y por ello se hará más adelante la valoración correspondiente.

Ahora en relación con el delito de ESTAFA, la situación es diferente y en este aspecto, razón le asiste a la defensa al señalar que frente a este comportamiento se produjo la caducidad de la acción, veamos.

De conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, señala taxativamente las conductas punibles que requieren querrela para la procesabilidad de la acción penal, entre ellas el delito de estafa. Por su parte el artículo anterior -34-, determina que existe un término de seis meses, desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento para presentarse la querrela, so pena de su caducidad y además que es el querrelante legítimo, es decir el directamente perjudicado quien tiene la potestad de incoar esa acción penal.

Pues bien, de acuerdo a esas precisiones, en el presente evento y frente al delito de estafa, debemos indicar sin más consideraciones que ocurrió la caducidad de la querrela.

Si bien la Fiscalía y denunciados han indicado aquí que hay más de 70 personas que fueron estafadas, dentro del informativo, solo aparece rindiendo declaración de manera muy superficial el señor GERSON JULIO FIGUEROA SANTAFE, versión que aparece como declaración al folio 250 del cuaderno primero, y con fecha 11 de octubre de 2011, prueba esta que fue solicitada por los denunciados, pero que en el presente evento, no constituye querrela y por ende no podrá tenerse ésta como fundamento para abrir investigación por el delito de estafa, si bien puede constituir prueba para determinar otro comportamiento delictivo, no tiene la característica exigida por los artículos arriba referidos y ser suficiente para incoar la acción penal.

Entonces la querrela de quienes según el dicho de la fiscalía y los denunciados, debió haberse presentado o ya cuando se presentó la denuncia penal por presunto delito de falsedad en documento y usurpación como lo han dicho los denunciados, en el año 2006, o en gracia de discusión si solo el señor FIGUEROA SANTAFE tuvo conocimiento de la estafa en el año 2013 cuando declaró en este asunto, seis meses después, pero no obra en el informativo constancia de que ello hubiere ocurrido y mucho menos de las otras 70 personas

de que refiere la fiscalía en la resolución de acusación y alegatos finales de que fueron estafadas por los acá procesados.

En ese orden de ideas se declarará la caducidad de la querrela frente a la conducta punible de Estafa.

Abordaremos a continuación el estudio sobre la materialidad y responsabilidad de la conducta punible contra la fe pública.

Recordemos que al tenor de lo señalado en el artículo 232 del Código Procesal Penal, para proferir sentencia condenatoria deberá obrar prueba en el proceso que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, en caso contrario, deberá absolverse si permanece incólume la presunción de inocencia que lo cobija.

Conforme a la adecuación típica señalada en el artículo 287 del Código Penal, Falsedad material en documento público, la conducta consiste en "el que falsifique documento público que pueda servir de prueba."

Adecuando el comportamiento a las exigencias del 232 arriba citado, en cuanto tiene que ver con la materialidad de la conducta, debemos decir lo siguiente:

Para que se cumpla esta primera exigencia, debe existir el documento público objeto de falsedad, examinada la actuación para los denunciados y para la Fiscalía, se tiene que los acá implicados incurrieron en falsedad material de documento público, toda vez que "usurparon funciones" del Consejo Profesional nacional de electricidad, electromecánica y afines, abrogándose la expedición de matrículas profesionales de algunas personas que habían cursado estudios tecnológicos en estas carreras, no estando debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, entonces debería contar el informativo con copia o los originales de esas matrículas que espuriamente hubiesen sido expedidas por el consejo precedido por los señores DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONES RAMIREZ, pero brillan por su ausencia, debió la Fiscalía haber allegado al informativo estos documentos y haberlos sometidos a las experticias legales para determinar su validez, haber oficiado al Ministerio de Educación para determinar si efectivamente existía un registro de estos tecnólogos, pero no aparece y es que no puede tenerse por cierto solo la denuncia y ampliaciones de la misma para determinar la ocurrencia de un hecho punible como el que acá nos ocupa, entendiéndose de falsedad en documentos, debe existir ese documento que fue adulterado o creado de manera espuria con el cual se pueda demostrar la materialidad de la conducta.

De lo recabado en la investigación, se tiene que por medio de la ley 392 de 1997, se reglamentó el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, allí se determinó que en un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de esa ley, se conformaría el Consejo nacional y los Consejos Seccionales que serían los encargados de adelantar las gestiones administrativas relacionadas con esta ley, entre tanto, es decir en el plazo indicado era el Ministerio de Educación el que expediría las matrículas temporalmente.

De acuerdo a esa normatividad, los señores DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONES RAMIREZ, entre otros, conformaron la Asociación de tecnólogos electromecánicos del Norte de Santander, con

personería Jurídica 000107 del 13 de septiembre de 1985 y Registro 712 de septiembre de 1997 ante la Cámara de comercio de Cúcuta, y se llevó a cabo la constitución instalación y elección de dignatarios del Consejo Profesional Nacional de tecnólogos actuación que fue protocolizada en la Notaría cuarta de esta ciudad mediante escritura No. 1.014 del 13 de mayo de 2006 quedando protocolizados entre otros documentos: Resolución No. 001 del 28 de enero de 2002, resolución No. 218 del 8 de febrero de 2002 del Ministerio de Educación, acta de constitución, instalación y elección de dignatarios del Consejo Profesional Nacional de tecnólogos. Cabe destacar aquí que en el acto de constitución, instalación y elección de dignatarios del consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, desarrollada el 17 de octubre de 2002, hizo acto de presencia, dándole validez a la misma Ángela Lozada de la Cruz, delegada del Ministerio de Educación y ésta se realizó en el el Ministerio de Educación nacional, Sala de Juntas, segundo Piso de la ciudad de Bogotá, delegación hecha a esta persona mediante resolución No. 218 del 8 de febrero de 2002 por el Ministerio de Educación nacional (folio 63 vto.). Toda esta documentación fue remitida el 18 de octubre de 2002 al Ministerio de Educación para su reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior, al haber asistido un representante del Ministerio de educación nacional a la constitución del consejo, tantas veces referido, no podría hablarse de una irregularidad en su constitución, pues cumplió al menos con unos requisitos mínimos exigidos por la ley 392 de 1997, hasta aquí no podría pensarse que existiera alguna falsedad documentaria.

La presunta expedición de matrículas sin estar autorizado para ello, está solo contenida en la denuncia presentada y en la exposición hecha por el Fiscal Delegado, pues si bien existe un documento a nombre del JUAN CARLOS MORENO SANDOVAL, que fue aportado por la apoderada del denunciante y parte civil, esta no fue sometida a dictamen pericial, para determina su validez o no, simplemente fue aportada a las diligencias aduciendo que la fecha de inscripción fue de 28 de julio de 2005, tiempo en el cual ya existía Consejo Profesional, conocida como CONALTEL.(folio 148 C. 1), según la misma afirmación hecha por la representante de la parte civil, pero de ella como se dijo no se puede predicar falsedad o no, si bien existe allí una firma, no se demostró a quien correspondía la misma.

Entonces hasta aquí no se probó de ninguna manera la existencia espuria de documento alguno, mediante el cual se pueda establecer la materialidad de la conducta enrostrada a los acá procesados. La denuncia y sus ampliaciones señalan solo que existió alguna usurpación por parte de los procesados, pero la Fiscalía no alcanzó a demostrar la materialidad de la conducta, en la resolución de acusación y alegatos conclusivos, solo atina a repetir lo señalado por los denunciantes dándole total credibilidad a sus dichos, sin entrar a demostrar de manera clara y fehaciente la existencia de las conductas punibles por las cuales acusó o llamo a responder en juicio.

Si no se alcanzó a demostrar la materialidad de la conducta, no se puede hacer un análisis sobre la responsabilidad, pues está no deviene de ninguna pieza procesal aportada.

De esta manera, luego de analizar los elementos de juicio que obran en el expediente, solo se observa que existen una serie de implicaciones hechas por los denunciados, sin que ellas llegaren a ser probadas de manera fehaciente, se reitera, pues la denuncia está basada en que los procesados DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, usurparon funciones del verdadero CONEJO PROFESIONAL; ya referido, pero solo es el dicho de los denunciados, pues no se pudo demostrar la falsedad de documento alguno y mucho menos que se hubiera estafado a persona alguna, pues la persona arribada a la investigación, de ninguna manera señala que fue estafada, sino que existió inconvenientes con su matrícula, pero solo eso, sin señalar que efectivamente fue engañado.

No existen testimonios de los presuntos afectados, que según los denunciados y la Fiscalía era alrededor de 70 y donde se que vinculen al señor a DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ con los hechos narrados por el denunciante. Tampoco existen pruebas que demuestren que recibió dinero por dichos trámites.

No existe certeza de que DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, de la falsificación de documentos, que hayan recibido dineros y tampoco de que haya tramitado de manera irregular los respectivos documentos.

Bajo estos parámetros, se tiene que el análisis que hace la Fiscalía de las pruebas de cargos, no logró demostrar con suficiente certeza la responsabilidad de DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ. Entonces, considera el Despacho que cobra fuerza la realidad planteada por la Defensa, según la cual existe duda en cuanto a la responsabilidad de los acusados.

Por consiguiente la balanza no indica de manera certera hacia dónde debe inclinarse, lo que genera duda, que al no poderse desvirtuar, no permite que se emita, de ninguna forma, un fallo de condena.

Siendo así las cosas, no puede edificarse un criterio de responsabilidad en contra de DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, pues las pruebas, no son suficientes en este momento para dictar una sentencia de condena en su contra. Por ello, prevalece entonces la duda y ante ello, debe resolverse a favor del acusado.

La duda significa carecer de certeza, encontrarse en la incertidumbre y cuando el juzgador no tiene el convencimiento de la responsabilidad del acusado, deviene en su favor aplicar el precepto que rige nuestro derecho penal que indica que "en caso de duda debe absolverse", dando aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

Sobre el instituto en comento, la Corte 1 ha señalado:

"Es que el axioma de *in dubio pro reo*, como concreción de la garantía de presunción de inocencia, se traduce en un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva

1Cfr. Sentencia de casación. 24 de junio de 2009. Rad. 26909.

39

concurrer circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida, en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas de las categorías jurídico-sustanciales discutidas dentro del proceso penal.

"De ahí que en orden a la consolidación de éste instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, sino que, por el contrario, se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado, esto es, que el juicio probatorio imprescindiblemente debe fundamentarse en los medios de prueba dinamizados en la correspondiente actividad procesal.

"Este procedimiento, impone, entonces, la elaboración de un juicio probatorio, que de suyo, conlleva un raciocinio, una conclusión, que en el campo valorativo viene a significar la convicción que se tenga sobre la existencia de un hecho o su negación, con el ítem de que en punto de la actividad probatoria procesal, su apreciación no puede partir de hipótesis, sino de hechos probados, los que contradictoriamente valorados, permitan o que todos los medios obtenidos para su demostración conduzcan a una sola verdad, o que, por el contrario, su conjunto haga que, de la misma forma, con base en la lógica, la ciencia y la experiencia común, uno de ellos sucumban frente al objeto por demostrar, o que quedando los dos extremos en igual grado de credibilidad, imposibiliten llegar a la certeza sobre la existencia de una determinada conducta, de un hecho o de un preciso fenómeno, pudiendo, entonces, llegarse a uno de los dos extremos viables, o la certeza o la duda de su inexistencia".

Bajo ese entendido, surge la duda para el Despacho sobre la real responsabilidad de DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, pues la Fiscalía no demostró más allá de toda duda, que efectivamente estén comprometidos en su responsabilidad por los hechos denunciados.

Por estas razones el despacho absolverá a DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, al no haberse develado el manto de la duda que existe y seguirá existiendo en relación con la intervención del acá procesado en los hechos por los que fue acusado por la Fiscalía, estando de acuerdo con los argumentos planteados por la Defensa, al existir una fortalecida duda probatoria acerca de la responsabilidad penal del procesado, en aras de materializar o hacer efectiva la presunción de inocencia derivada del In Dubio Pro Reo, se accederá a su absolución, respecto al cargo formulado como autores del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO,

hechos ocurridos hasta mediados del año 2006, en la ciudad de Cúcuta, conforme a lo dicho precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la CAUDICADAD de la acción penal, frente al delito de ESTAFA de que fueron acusados los señores DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: ABSOLVER por duda al procesado DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 13.470.937 y 13.441.719 respectivamente, demás anotaciones conocidas en autos; por del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUNBLICO AGRAVADO, del que fuera acusado por la Fiscalía, según hechos ocurridos hasta mediados del año 2006, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Tercero: Revóquese la medida de aseguramiento y demás prohibiciones que existieren en contra de DAVID ALFONO PAEZ ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMIREZ y en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones, de rigor.

Cuarto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines

Cúcuta, julio 17 de 2019

Señor
JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Cúcuta Norte de Santander
Ciudad

JANER C
17 JUL 2019
8:15

Radicación expediente
Sindicados:

54-001-31-04-004-2014-00049-00
**DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO
QUIÑONEZ RAMÍREZ**

Asunto

**SOLICITUD DE NULIDAD Y NOTIFICACIÓN EN DEBIDA
FORMA**

ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con C.C. 7.695.633 de Neiva y T.P. de abogado 137.984 del C.S.J, reconocido apoderado del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, y **JOSÉ IVÁN MADRID VEGA**, atentamente nos dirigimos a Ud. con el propósito de exponer y solicitar lo siguiente:

El día 16 de los corrientes e hizo revisión del proceso de la referencia y encontramos que su señoría profirió sentencia de primera instancia el día 14 de enero de 2019

Su despacho libro oficio No 049 de fecha 14 de enero de 2019 y fue enviado al suscrito abogado a la dirección suministrada en el proceso, la cual fue recibida el día 21 de enero del año que cursa, sin embargo el mencionado oficio contenía información incorrecta, errada, alejada de toda realidad pues la información allí plasmada en este oficio hace referencia a un proceso por el delito de homicidio agravado siendo acusado Julián David Ortega Esteves con radicación procesal No 54001-31-04004-2014-00114-00; teniendo en cuenta lo anterior procedí a establecer comunicación con su despacho vía telefónica la cual fue infructuosa ya que por más que insistí no fue posible que contestaran el teléfono fijo.

Solo hasta el día de ayer -16 de julio- al hacer revisión personal del expediente, me entere de la providencia proferida por su señoría dentro del proceso adelantado en contra de **DAVID ALONSO PÁEZ ORTIZ y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RAMÍREZ** la cual se encuentra ejecutoriada.

[Firma manuscrita]

42 ref



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad,
Electromecánica, Electrónica y Afines

Como se puede evidenciar, con la expedición del oficio No 049 el cual contiene información errada, se produjo una indebida notificación a los sujetos procesales, pese a ello y muy seguramente con observancia de esta irregularidad el Juzgado publica edicto a fin de surtir la notificación por este medio a los sujetos procesales que no concurrieron a la notificación personal de la providencia.

Señor Juez, ¿en el caso del suscrito, como hubiese concurrido a notificarme personalmente cuando el oficio recibido para tal efecto contenía información errada.?

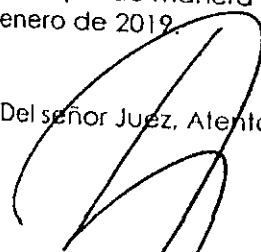
En mi humilde opinión, considero que el juzgado incurrió en un error grave y que pese a que pudo corregirlo, continuo en su error y adelanto la notificación por edicto para así dejar en firme la sentencia mencionada.

El procedimiento adelantado por el juzgado para surtir la notificación de su sentencia viola lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional como también lo reglado en el capítulo VI -notificaciones- del Código de Procedimiento Penal -ley 600 de 2000-.


En el presente asunto, el juzgado no ha ofrecido las garantías constitucionales y legales para que la parte más débil en este proceso como es la parte civil pueda ejercer su derecho a la contradicción, como también a la doble instancia para que se revise sus objeciones a la sentencia si a ello quiere hacer sustentación.

Teniendo en cuenta lo anterior **solicito respetuosamente al señor Juez** decretar la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del oficio No 049 del 14 de enero de 2019 y en su lugar citar al apoderado de la parte civil y a Conatrel para que se notifique de manera personal de la providencia dictada en este proceso el día 14 de enero de 2019.

Del señor Juez, Atentamente


ERNESTO BARRIOS LOSADA
Apoderado parte civil

17 JUL 2019


JOSÉ IVÁN MADRID VEGA
parte civil
89003156

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA
PRIMER ESCRITO FUE PRESENTADO
POR Ernesto Barrios Losada
C.C. No. 2695637
HOY 17 Julio - 2019
COMPARECIENTE

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO
POR José Iván Madrid Vega
C.C. No. 89003156
HOY 17 de Julio 2019
COMPARECIENTE



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS
Distrito Judicial de Cúcuta
Edificio Leydi oficina 306 - 097 5751654

47 ✓

San José de Cúcuta, 26 de julio del 2019.

Oficio N° 3049

Doctor
ERNESTO BARRIOS LOSADA
Apoderado Parte Civil
Carrera 4 No. 8-21, oficina 303
NEIVA, HUILA

Rad: 54001-31-04-004-2014-00049-00

Procesado: DAVID ALFONSO-PAEZ-ORTIZ Y ANTONIO ALFONSO QUIÑONEZ RÁMIREZ

Delito: Falsedad material en documento publico - Estafa

En atención a su solicitud relacionada con el proceso de la referencia, la cual fue recibida el pasado 17 de julio, me permito informarle que:

- El 14 de enero de la presente anualidad se profirió sentencia absolutoria (C2, F420).
- Mediante oficio No 049 de la misma fecha, dirigido a la Carrera 4 No. 8-21, oficina 303, NEIVA (HUILA), se le solicitó comparecer para la respectiva notificación personal (C2, F432).
- Según el certificado de entrega descargado del portal web de la empresa 4-72, el oficio 049 fue entregado el día 21 de enero del 2019 en la dirección anteriormente señalada, y aparece recibido por ERNESTO BARRIÓS LOSADA (C2, F433).
- Para notificar a los sujetos procesales que no fue posible notificar personalmente, se fijó edicto el 18 de enero y fue desfijado el 22 de enero de los corrientes (C2, F436).
- La sentencia quedó ejecutoriada el 28 de enero del 2019 (C2, F437).

De esta manera puede observarse que se surtió el procedimiento establecido en la normatividad vigente para la notificación de sentencias. Por lo anterior, no es posible atender de manera positiva su solicitud, toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Atentamente,

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario.